

República de Panamá Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 013-2020
(21 de octubre de 2020)

"Que modifica el Acuerdo No. 2-2020 a través del cual se establecen medidas adicionales, excepcionales y temporales para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 4-2013 sobre riesgo de crédito y se establece un plazo adicional para medidas de alivio financiero"

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 y 3 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como promover la confianza pública en el sistema bancario;

Que el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, dispone dentro de las atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, el fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que mediante Acuerdo No. 4-2013 de 28 de mayo de 2013, se establecen las disposiciones sobre gestión y administración de riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance;

Que a raíz del brote de la Covid-19 a nivel mundial y, en seguimiento a las recomendaciones internacionales de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud expidió el Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020, que adopta medidas necesarias que sean imprescindibles e impostergables, contenidas en el Plan Nacional ante la amenaza de la Covid-19; así como medidas extraordinarias que sean necesarias para evitar la introducción y propagación de este problema de salud pública;

Que posteriormente, con el fin de ampliar la Resolución de Gabinete No. 6 de 2020 que declara amenaza de alto riesgo la propagación de la Covid-19 y redoblar las medidas de vigilancia para contener la epidemia, el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete No. 10 de 3 de marzo de 2020 eleva a muy alta la amenaza de propagación del brote de la Covid-19 en el territorio nacional y dicta otras disposiciones;

Que esta situación de amenaza de salud de la Covid-19 a nivel mundial ha afectado colateralmente a distintos sectores de la economía, dentro de los cuales se incluye el sector financiero, por lo que resulta necesario proteger la estabilidad financiera del sistema bancario panameño;

Que la Superintendencia de Bancos emitió el Acuerdo No. 2-2020 de 16 de marzo de 2020, que establece medidas adicionales, excepcionales y temporales para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 4-2013, el cual permite a los bancos modificar las condiciones originalmente pactadas de los préstamos corporativos y de consumo, a fin de

Acuerdo No. 013-2020
Página 2 de 5

proveer un alivio económico a los clientes cuya capacidad de pago se vea afectada por la situación ocasionada por la Covid-19;

Que mediante Ley No. 156 de 30 de junio de 2020, se dictan medidas económicas y financieras para contrarrestar los efectos de la Covid-19 en la República de Panamá a aquellas personas a quienes se les haya suspendido o cesado su contrato laboral, a los trabajadores independientes y a los comerciantes cuya actividad se haya visto afectada por las medidas establecidas por el Gobierno Nacional;

Que el artículo 2 de la Ley No. 156 de 2020 establece una moratoria hasta el 31 de diciembre de 2020 sobre los préstamos que hayan otorgado los bancos, cooperativas y financieras a las personas naturales o jurídicas afectadas económicamente por la pandemia de la Covid-19;

Que la Superintendencia de Bancos emitió el Acuerdo No. 7-2020 de 14 de julio de 2020, a través del cual se modifica el artículo 4 del Acuerdo No. 2-2020, con el fin de extender hasta el 31 de diciembre de 2020 el periodo para que los bancos evalúen los créditos afectados por la situación de la Covid-19 y efectúen las correspondientes modificaciones. Así mismo, se establece que estos créditos mantendrán la clasificación de riesgo registrada a la entrada en vigor del Acuerdo No. 2-2020, hasta tanto esta Superintendencia establezca los criterios de clasificación y determinación de las provisiones que le serán aplicados a los créditos modificados;

Que la Superintendencia de Bancos emitió el Acuerdo No. 9-2020 de 11 de septiembre de 2020, a través del cual se modifica el Acuerdo No. 2-2020, a fin de establecer, entre otros aspectos, el tratamiento que tendrán los créditos modificados y definir la constitución de las provisiones correspondientes que permitan proteger el interés de los depositantes y preservar la estabilidad financiera;

Que en la actualidad el mundo se mantiene haciendo frente a la pandemia de la Covid-19 y a las consecuencias sanitarias, económicas, financieras y sociales que ha generado su propagación, siendo indeterminado su comportamiento, su terminación y el impacto que seguirá causando en la población y en los distintos sectores de la economía de los países;

Que frente a dicha realidad y a la recesión económica que ha provocado, hace que muchos deudores no puedan atender o seguir atendiendo adecuadamente sus obligaciones bancarias, debido al potencial o real deterioro de la capacidad de pago;

Que conscientes de la afectación, incertidumbre y expectativas inciertas que ha generado sobre las personas, familias y algunos sectores de la economía nacional, hemos considerado conveniente ampliar los plazos para que los clientes y las entidades bancarias encuentren medidas que permitan una solución sostenida a sus relaciones de créditos, privilegiando y promoviendo la cultura de pago responsable en el sistema bancario panameño;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el Acuerdo No. 2-2020, con el fin de establecer un plazo adicional para otorgar medidas de alivio financiero sobre los préstamos modificados del sistema bancario.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Se adicionan los numerales 8 y 9 al artículo 3 del Acuerdo No. 2-2020, así:

ARTÍCULO 3. REGLAS RELATIVAS A LOS CRÉDITOS MODIFICADOS.

Las modificaciones de los créditos según lo dispuesto en el presente Acuerdo, no debe convertirse en una práctica generalizada para regularizar el comportamiento de la cartera de créditos. Adicionalmente, las entidades bancarias deberán asegurarse de aplicar las siguientes reglas:

1.

.....

8. A los préstamos modificados no les será aplicable una tasa de interés por mora y cualquier otro cargo o penalidad.

Acuerdo No. 013-2020
Página 3 de 5

9. Durante el periodo de la modificación establecido en el artículo 4 del presente Acuerdo no se afectarán las referencias de crédito de los deudores en el buró de crédito.

ARTÍCULO 2. El artículo 4 del Acuerdo No. 2-2020, queda así:

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE EVALUACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS MODIFICADOS. Las entidades bancarias tendrán hasta el 30 de junio de 2021 para continuar evaluando los créditos de aquellos deudores cuyo flujo de caja y capacidad de pago se hayan visto afectados por la situación de la COVID-19 y que al momento original de su modificación presentaron un atraso de hasta 90 días.

Igualmente, los bancos podrán efectuar modificaciones a aquellos créditos que no hayan sido previamente modificados, cuyo flujo de caja y capacidad de pago se mantengan afectados por la situación de la COVID-19 y que no presenten un atraso de más de 90 días.

Dichos créditos podrán ser objeto de revisión de sus términos y condiciones, por lo cual el banco podrá pactar y/u otorgar periodos de gracia asegurándose de mantener la clasificación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 4-A del presente Acuerdo, manteniendo la provisión contabilizada al momento de su modificación.

En el caso de préstamos reestructurados modificados que se encontraban en la categoría de mención especial, serán clasificados conforme con lo dispuesto en el artículo 4-A. Los préstamos reestructurados modificados que se encontraban en la categoría de subnormal, dudoso o irrecuperable mantendrán la clasificación de crédito que tengan al momento de su modificación con sus respectivas provisiones.

Durante el periodo de 1 de enero al 30 de junio de 2021 el banco no ejecutará la garantía correspondiente a los préstamos modificados.

PARÁGRAFO 1. Los préstamos de aquellos deudores que mantenían atraso de más de 90 días (acogidos a la Ley No.156 de 2020) también podrán ser objeto de modificación por la entidad bancaria. Para tales efectos, el banco tendrá hasta el 30 de junio de 2021 para efectuar las modificaciones correspondientes, asegurándose de establecer los nuevos términos y condiciones que pacte con el cliente. Para estos casos, el banco mantendrá la clasificación que tenía el crédito previo a su modificación (subnormal, dudoso o irrecuperable). Igualmente, el banco deberá asegurarse de efectuar los ajustes correspondientes al perfil de riesgo del cliente con las adecuaciones en sus provisiones de acuerdo con sus modelos de pérdida esperada.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos de la aplicación del presente Acuerdo, los bancos deberán asegurarse de documentar en los expedientes de créditos la información que evidencie la afectación del deudor a través de la documentación y pruebas presentadas.

ARTÍCULO 3. El artículo 4-C del Acuerdo No. 2-2020, queda así:

ARTÍCULO 4-C. CONDICIONES GENERALES PARA RESTABLECER CONFORME CON EL ACUERDO No. 4-2013 LOS CRÉDITOS MODIFICADOS Y LOS CRÉDITOS ACOGIDOS A LA LEY No. 156 DE 2020. Para el restablecimiento de la aplicación del Acuerdo No. 4-2013 a la cartera de créditos modificados según el Acuerdo No. 2-2020 y la Ley No. 156 de 2020, los bancos seguirán los siguientes parámetros:

1. Aquellos créditos de clientes sobre los cuales las entidades bancarias efectuaron modificaciones conforme con los parámetros establecidos en el presente Acuerdo y cuyos deudores, a partir del 21 de septiembre de 2020, se encuentran en cumplimiento de los términos y condiciones

pactados originalmente, le serán aplicables las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. 4-2013 sobre Riesgo de Crédito. Igualmente, el banco deberá excluirlos de la categoría de créditos modificados y cualquier cambio a los términos y condiciones se regirá conforme el Acuerdo No. 4-2013.

2. Aquellos créditos de clientes que, a partir del 1 de enero 2021, cumplan por tres (3) meses consecutivos sus condiciones de pago modificadas, podrán ser restablecidos en la categoría normal, conforme a la aplicación del Acuerdo No. 4-2013. Igualmente, esta disposición será aplicable a aquellos créditos clasificados en normal y mención especial de deudores que se acogieron a la Ley No. 156 de 2020.
3. Aquellos créditos modificados, clasificados en la categoría mención especial modificado y sobre los cuales el banco efectúe modificaciones entre el 1 de enero y 30 de junio de 2021 que incumplan con sus nuevos términos y condiciones se mantendrán clasificados en la categoría Mención Especial Modificados hasta tanto la Superintendencia regulatoriamente determine su nueva clasificación y su provisión adicional.
4. Aquellos créditos reestructurados sobre los cuales el banco haya efectuado modificación de sus términos y condiciones y que se encuentren al día en sus pagos, mantendrán la clasificación en la que se encontraban al momento de su modificación. Igualmente, mantendrán las provisiones que ya se habían constituido. A estos créditos les será aplicable lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo No. 4-2013.
5. Aquellos créditos clasificados en subnormal, dudoso o irrecuperable de deudores que se acogieron a la Ley No. 156 de 2020, y que a partir del 1 de enero de 2021 hayan sido modificados conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 4 del presente Acuerdo y se mantienen al día en sus pagos al 30 de junio de 2021, mantendrán la clasificación en la que se encontraban al momento de su modificación. Igualmente, mantendrán las provisiones que ya se habían constituido. A estos créditos les será aplicable lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo No. 4-2013.
6. Aquellos créditos clasificados en subnormal, dudoso o irrecuperable de deudores que se acogieron a la Ley No. 156 de 2020, y que a partir del 1 de enero de 2021 hayan sido modificados conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 4 del presente Acuerdo e incumplen, parcial o total, sus pagos al 30 de junio de 2021 mantendrán la clasificación en la que se encontraban al momento de su modificación. Igualmente, mantendrán las provisiones que ya se habían constituido.

Para estos créditos, a partir del 1 de julio de 2021 el banco deberá continuar con la aplicación del Acuerdo No. 4-2013, respecto a su desplazamiento, constitución de provisiones y castigo de operaciones para lo cual deberá considerar los días de atraso que mantenía dicho cliente al momento de la modificación.

ARTÍCULO 4. PROTECCIÓN AL CLIENTE BANCARIO. Las entidades bancarias deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo y asegurarse de fortalecer los procedimientos, mecanismos y metodología de su sistema de atención de reclamos que le permita dar respuesta a todas las solicitudes, reclamos, quejas, inquietudes y controversias que presenten los clientes con respecto a la aplicación de los beneficios de las medidas de alivio financiero dispuestas en la presente norma y demás vinculadas con la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la Ley Bancaria.

Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos mantendrá su Sistema de Atención al Cliente a disposición de los clientes y consumidores bancarios para que, a través de los distintos medios y canales de comunicación disponibles a nivel nacional, puedan elevar a la vía administrativa

Acuerdo No. 013-2020
Página 5 de 5

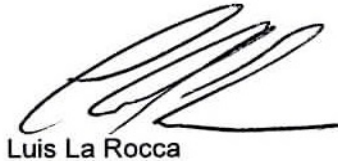
dichas reclamaciones, a fin de permitir velar por el adecuado cumplimiento de las anteriores disposiciones y garantizar la protección de los derechos de los clientes bancarios.

ARTICULO 5. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir del 1 de enero de 2021.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE



Luis La Rocca

EL SECRETARIO



Nicolás Ardito Barletta

